

ASIGNATURA POLICÍA MARÍTIMA

Profesor: CN LT Juan Carlos MUNITA Lobos

**UT 2: La Autoridad Marítima y la Reforma Procesal
Penal**

ENTRADA Y REGISTRO EN LUGARES DE LIBRE ACCESO AL PÚBLICO.

La entrada y registro de un lugar de libre acceso al público debe tener como finalidad la **búsqueda de rastros o huellas u otros medios de prueba para la comprobación del hecho delictivo investigado o la detención del imputado contra quien se haya librado una orden de detención.** También es procedente respecto del imputado en caso de flagrancia.

De acuerdo con lo señalado en el Art. 204 del CPP. se podrá proceder a la entrada y registro de lugares de libre acceso al público en busca del imputado con orden de detención, de rastros y huellas de un hecho que se investiga o medios que puedan servir para la comprobación del mismo y para detener al imputado por delito flagrante o en casos obligados.

ENTRADA Y REGISTRO EN LUGARES CERRADOS.

La entrada y registro de un lugar cerrado debe tener como finalidad la **búsqueda de rastros o huellas u otros medios de prueba para la comprobación del hecho delictivo investigado o la detención del imputado.**

Los **recintos portuarios y las naves son lugares cerrados**, la entrada para su registro, con los fines indicados en el párrafo precedente, debe sujetarse a las normas generales del CPP. que regulan esta materia.

Tratándose de una medida que afecta el libre ejercicio de los derechos individuales, **la regla general es que se proceda con autorización previa del JG.**

ENTRADA Y REGISTRO EN LUGARES CERRADOS.

Artículo 205.- Entrada y registro en lugares cerrados. Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.

En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado. Con.....

ENTRADA Y REGISTRO EN LUGARES CERRADOS.

Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar **no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y **el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia**.**

En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.

Entrada y Registro de un lugar cerrado sin autorización judicial ni consentimiento del dueño o encargado.

No se requiere recibir previamente instrucciones particulares del fiscal para efectuar esta actuación. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 206 del CPP. no se requerirá el consentimiento expreso del propietario o encargado, ni la autorización judicial previa para la entrada y registro en un lugar cerrado cuando por las **llamadas de auxilio de personas que se encuentren en el interior u otros signos evidentes, parezca que en ese recinto cerrado se estuviera cometiendo un delito.**

Los signos evidentes deben ser ponderados según las particularidades y características de cada caso por quien efectúa la diligencia, y **debe dejarse constancia de ellos de forma clara y precisa en el acta respectiva.**

Respecto de la entrada y registro de un lugar cerrado en persecución de un delincuente flagrante, el FN. hace presente en OF. CIRC. 53 que, la Comisión del Senado, en el primer trámite constitucional de la Ley 19.789 que introdujo modificaciones al CPP. “descartó la tesis de que la policía no podría entrar en una casa persiguiendo al imputado, desde el momento en que, si éste ingresa en ella sin autorización de sus moradores, comete el delito de violación de morada, previsto y sancionado en el Art. 144 del CP. y, **atendida la calidad de delito flagrante de este hecho ilícito, la policía podría ingresar para el solo efecto de proceder a su detención.”**

A mayor abundamiento, de acuerdo con el Art. 145 del CP. no comete el delito tipificado en el Art. 144 del CP. quien entra en morada ajena para evitar un mal a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún auxilio a la humanidad o a la justicia.

ENTRADA Y REGISTRO EN LUGARES CERRADOS.

Artículo 206.- Entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u orden. La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización u orden previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren. Cont....

ENTRADA Y REGISTRO EN LUGARES CERRADOS.

De dicho procedimiento deberá darse **comunicación al fiscal inmediatamente terminado y levantarse un acta circunstanciada que será enviada a éste dentro de las doce horas siguientes.**

Copia de dicha acta se entregará al propietario o encargado del lugar.

Entrada y Registro en un Lugar Cerrado con Autorización Judicial.

Esta será la forma común de ingresar a un recinto cerrado con estos fines. **La orden del JG. que autoriza la diligencia debe señalar el o los edificios o lugares cerrados** que han de ser registrados, el fiscal que la solicitó, el motivo del registro y, en su caso, el ingreso nocturno.

A menos que el JG. autorizare la omisión de los siguientes trámites, sobre la base de antecedentes que hicieren temer que ello pudiere frustrar el éxito de la diligencia, el procedimiento de registro debe comprender las siguientes actuaciones:

La notificación y exhibición de la orden al dueño o encargado del recinto. Si no es habida alguna de estas personas, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre. La invitación a dichas personas a presenciar el acto.

Se procurará **no perjudicar ni molestar** al interesado más de lo estrictamente necesario.

Se debe **dejar constancia escrita** y circunstanciada de todo lo obrado.

Los **objetos y documentos que se incauten** deben ser sellados, identificados y custodiados.

Si durante su práctica se encuentran **objetos que permitieren sospechar la existencia de un delito distinto del que es materia de la investigación** en la que se realiza esta diligencia, ello se pondrá en **conocimiento del fiscal** instructor y se podrá proceder a su incautación, previa orden del juez.

Se dará un **recibo de los objetos incautados** al dueño o encargado del lugar.

Igualmente, a solicitud del dueño o encargado del lugar, se extenderá un certificado en el que conste que, como resultado de la diligencia no se descubrió nada sospechoso.

De acuerdo con lo señalado en el Art. 214 del CPP., si se opone resistencia al ingreso y registro, o nadie responde a los llamados, se faculta el empleo de la fuerza necesaria para cumplir el mandato judicial, cuidando que al término de la diligencia quede el lugar cerrado a fin de evitar el ingreso de terceros.

Artículo 207.- Horario para el registro. El registro deberá hacerse en el tiempo que media entre las **seis y las veintidós horas**; pero podrá verificarse fuera de estas horas en lugares de libre acceso público y que se encontraren abiertos durante la noche.

Asimismo, **procederá en casos urgentes**, cuando su ejecución no admitiere demora.

En este último evento, la resolución que autorizare la entrada y el registro deberá **señalar expresamente el motivo de la urgencia.**

Artículo 208.- Contenido de la orden de registro. La orden que autorizare la entrada y registro deberá señalar:

- a) El o los edificios o lugares que hubieren de ser registrados;
- b) El fiscal que lo hubiere solicitado;
- c) La autoridad encargada de practicar el registro,
y
- d) El motivo del registro y, en su caso, del ingreso nocturno.

La orden tendrá una vigencia máxima de diez días,
después de los cuales caducará la autorización.

Con todo, el juez que emitiera la orden podrá establecer un plazo de vigencia inferior.

Entrada y Registro en un Lugar Cerrado con Consentimiento Expreso del Dueño o Encargado.

Se puede proceder a la entrada y registro cuando:

Se presume que el imputado o medios de comprobación del hecho que se investiga, se encuentren en dicho lugar cerrado, y el propietario o encargado del lugar (capitán de la nave, arrendatario, administrador, etc.) da su autorización o consentimiento expreso.

El consentimiento debe ser inequívoco, no puede presumirse.

El consentimiento debe ser libremente prestado, para obtenerlo no debe violentarse ni intimidarse a quien le es requerido.

El consentimiento puede ser revocado en cualquier momento; en tal caso se suspende la diligencia y corresponde solicitar al fiscal que recabe la autorización judicial pertinente.

La diligencia se practica de inmediato, previa individualización del funcionario a cargo y quienes lo practican.

Se debe cuidar que se realice causando el menor daño y molestias posibles y se debe permitir a quien la autorizó, presenciar la diligencia.

Se debe entregar al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro.

El certificado debe contener la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquel que lo hubiere ordenado. Para acreditar que el consentimiento fue libremente prestado, este documento deberá ser firmado tanto por el funcionario como por el dueño o encargado del lugar.

Si se presume que el imputado o medios de comprobación del hecho que se investiga, se encuentren en dicho lugar cerrado y el propietario o encargado del recinto no permite la entrada y registro, se deberá informar de ello al fiscal a fin que éste obtenga la autorización judicial correspondiente, indicándole las razones aducidas por éste para negarse a la diligencia.

Sin perjuicio de lo anterior, y mientras se obtiene la autorización judicial, el personal adoptará las medidas necesarias para evitar la fuga del imputado, en su caso.